

EL TRIBUTO REAL Y LOS NIÑOS EXPOSITOS

1800-1803

NOTA

Un documento importante para estudiar el estado de la sociedad de la Nueva España, a los fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, es el que se presenta a los estudiosos lectores de este Boletín del Archivo General la Nación.

Se trata de una memoria dirigida a los Contadores Mayores de la Real Hacienda, para impedir que se cobrara tributo a los expósitos. Dos largos años transcurrieron antes de que la Junta Superior de la Real Hacienda, accediera a declararlos libres de tributo el primero de abril de 1802. Con esa misma fecha se informó al rey, quien en menos de un año, el 18 de febrero de 1803 expidió su real cédula a favor de los expósitos. Esta real cédula, fundamental en la protección a la niñez desvalida, se publicó en la Gazeta del 13 de septiembre de 1803.

G. P. S. V.

Señores Contadores Mayores:

En las letras sagradas y humanas y en las naciones católicas e infieles han merecido siempre (al margen: **Huérfanos**) los huérfanos, particular protección y cuidado, por la piedad moral, común a todas las gentes civilizadas y por la caridad cristiana, fundamento de nuestra santa religión; y si en los antiguos tiempos era justamente atendida la orfandad que consistía en la falta de padres (al margen: **Expósitos**) conocidos en este último siglo se ha extendido la misericordia a remediar los infanticidios que se experimentaban en los desgraciados casos de ocultar las mujeres su fragilidad por el interés de su vida o de su honor, estableciéndose en las ciudades populosas, casas de expósitos que sirvieran de cubrir la reputación de la madre y conservar la vida al hijo inocente.

Nuestros reyes, en la Ley 4, Título 4, Libro 7, de la Recopilación de Indias, encargan a los excelentísimos señores virreyes pongan a los huérfanos (al margen: **Libertad de tributar**) de padres difuntos en colegios cuando sean de menor edad, y teniendo la competente los destinen al servicio doméstico, a las artes mecánicas, o a la agricultura; y aunque las mismas leyes no tratan de expósitos porque el año de 1680 que se promulgaron no se habían erigido sus fundaciones, si se hubiese suscitado la duda del pago de tributos no habrían dejado de obtener determinación favorable; porque es axioma general que no ajustándose las palabras de la confesión del tributo o en faltando su motivo, esa su paga, especialmente siendo odiosa la materia de ellos, que no admite ampliación, y antes se declara contra el ramo en caso de duda, y en los expósitos no consta la calidad de indios, negros y mulatos libres sobre que

se impuso la contribución y cuando se ofreciese duda estaría de su parte la declaración.

Tampoco corrían los establecimientos de las cunas en el tiempo que escribieron del tributo los autores regnicolas, quienes hubieran vindicado a los expósitos, evitando la duda que ahora no sólo se ha promovido, sino que también se decide en el informe que dió el contador de retazos don Juan Ordóñez con fecha de 5 de marzo último, con razones que, no sin propiedad, pueden llamarse aparentes, como dimanadas de la superficie de los colores.

No hay para qué referir los tributos de España como son la moneda forera y la martiniega, de que hace mérito el citado contador respecto a que el de los indios, negros y mulatos es original (Al margen: Real Cédula de 19 de febrero de 1794) y único en las Américas, que tuvo su ejemplo en los emperadores de la Europa y su principio en los incas y moctezumas, y se ha de erigir por las leyes particulares de su imposición. Estas no mandan que se juzgue por los colores y aspectos sino por las naturalezas; y así como al expósito que le compete probar que lo es, a la parte del fisco le toca calificar que es indio, negro o mulato para obligarlo al tributo, lo que jamás podrá conseguir, supuesto que fué arrojado a las puertas de una casa o entregado en el torno de la cuna.

En las Indias no cabe la única distinción de nobles y plebeyos o de exentos y pecheros que hay en España y de donde quiere el contador de retazos sacar por tributarios a los expósitos. Aquí se distinguen españoles del estado noble y llano y castas, que unas son tributarias y otras no; y contrayendo a ellas las cargas del Estado se sabe que los indios obligados al tributo son libres de alcabalas; los negros y mulatos libres alistados en la milicia se exceptúan del tributo; y los demás que no satisfacen este vasallaje entran al yugo de la república pagando los derechos reales y municipales y reportando las cargas co-

munas y públicas, reales y concejiles del servicio militar y político; y este propiamente es el estado llano general del reino a distinción del tributario.

Don Juan Ordóñez toma el fundamentto negativo de que los expósitos no son caciques ni primogénitos de ellos, ni gobernadores y alcaldes de pueblos libertados por las leyes, y de aquí deduce que, o por la calidad de indios o por la de negros y mulatos que se infiere de sus semblantes, han de tributar; pero flaquea tantas veces su discurso quanto es el número de personas que semejantes en el color dejan de tributar sin ser caciques primogénitos, gobernadores y alcaldes; y no es decir que gozan del privilegio por represensible disimulo, sino porque consta y se justifica que carecen de la naturaleza tributaria.

No hay noticia de otro arte phisionómico que aquel que enseña a conocer por los lineamientos exteriores del cuerpo, las disposiciones interiores del alma, que verdaderamente es el arte de hacer juicios temerarios, y por eso lo miran con desprecio todos los hombres sensatos. La correspondencia de las configuraciones del semblante, el movimiento de los ojos, las acciones de las manos y otros extremos naturales a que se ha intentado dar el título de nuevo arte phisionómico, no lo es, respecto a que no descubre pasión, afecto, vicio o virtud oculta a la observación de los demás hombres y manifiesta sólo al phisionomista, y así asentado que no ha habido otro arte phisionómico que el falso y temerario que va referido, aparece en el informe del contador Ordóñez una nueva metoposcopia, por la cual el color del rostro, lo despoblado de la barba, lo duro, lacio o anillado del pelo manifiesta que el expósito es hijo de indios, o de negros o de mulatos, o procede de unas y otras castas.

Los anti-phisionomistas prueban la falsedad del sistema con hechos prácticos, en que no concuerdan las señales intrínsecas de los cuerpos, con las cualidades de las

almas, y del mismo modo se destruye la naturaleza del expósito señalado con el dedo, muchos hijos legítimos semejantes en el pelo, rostro y barba. No podrá asegurar el contador de retazos que su metoscopia es evidente y es preciso que confiese por más indicaciones que encuentre, que siempre queda en duda si la calidad es tributaria. ¿Y será lícito que la calidad sea dudosa y la imposición del tributo cierta? ¿Hay alguna ley o doctrina que permita gravar de este modo a los vasallos? ¿Es por ventura tolerable en la justísima Legislación Española, exigir derechos cuando es dudoso el adeudo, ni imponer penas a los delincuentes por sospecha? Pues así como para todos estos casos precede justificación, así es indispensable hallarla en el expósito para gravarlo con la paga del tributo, y de lo contrario se quebrantan las reglas del derecho y se falta a la equidad.

Silogiza el contador Ordóñez que los expósitos están sujetos a las cargas del estado llano general, y que siendo una de ellas el tributo deben satisfacerlo; pero como arriba se expuso, son diversos el estado tributario y el llano general y por consiguiente, no es arreglada la ilación y se concilia muy bien que lleven las cargas que todos los demás que no son tributarios.

Dice también, que es imposible conocer la calidad de los expósitos; pero que el eximirlos del tributo sería hacerlos de mejor condición que a los nacidos del legítimo matrimonio, incluso los hijos de los caciques, a lo que se puede responder que no es mejor condición en la plebe de América dejar de pagar el tributo y que permitido que lo sea, si su suerte los constituyó en ella, ¿por qué los ha de sacar de su esfera la arbitrariedad del contador? Últimamente concluye con que se abriría la puerta para que muchos tributarios con noticia de la exención se dijeron falsamente de padres no conocidos en perjuicio de la Real Hacienda y del buen orden de los pueblos. Esto nada prueba, porque jamás se ha procedido por el simple dicho de

los interesados, sino por deposición de testigos que siendo bastante, aquieta el juicio del apoderado fiscal o comisario de matrícula.

La Real Hacienda no se perjudica dejando de percibir por un ramo y contribuyéndole el individuo por otros muchos. Menos se perturba el buen orden de los pueblos; antes se confunde si no se distinguen los hijos legítimos de los expósitos, y si a éstos no se les guardan las distinciones que les concede el rey.

Para mayor claridad conviene advertir que la gente baja y miserable, poco se precave de sus fragilidades, y más, desde que el aumento de tropas nada corregidas en lo moral ha aumentado lastimosamente la disolución en el reino, sintiéndose el vacío en los campos y la corrupción en las costumbres porque los proyectos militares, influídos menos por el motivo de la defensa del reino que por proporcionar ascensos y honores, no han tenido a la vista la decadencia de la industria y la prostitución de las mujeres; pues combinando la necesidad de las almas, la conducta de los pueblos y el interés de las artes, habría menor número de tropas y más dedicadas a su instituto o más propio para resistir la invasión enemiga.

Decía que la gente miserable no se resguarda y de aquí salta la oportuna reflexión de que será raro el expósito de casta tributaria, y que por lo general serán libres; y como la mayor parte atrae así la menor y las resoluciones no se dictan por uno u otro individuo, corresponde pronunciar en favor de todos la liberación del tributo.

Todo lo expuesto ha sido sin presencia de la real cédula de 19 de febrero de 1794, para que se vea que sobran fundamentos racionales para vindicar a los expósitos de la paga del tributo, y ahora con la misma cédula se dará el último convencimiento.

Ella los constituye en la clase de hombres buenos, esto es, españoles del estado llano general, y los españoles en Indias jamás han pagado tributo. Ella les concede los propios honores y los sujeta a las cargas de los demás vasallos, y esto es lo mismo que segregarlos de la calidad de indios, negros y mulatos. Ella los habilita a las dotes y consignaciones de huérfanos que no tengan la cláusula especial de legítimos, y los tributarios nunca han tenido este derecho o acción. Ella los redime de vergüenza pública y los iguala con los privilegiados, y semejante fuero no goza la esfera tributaria.

En esta atención, le parece al ministro que V. S. se sirva consultar al excelentísimo señor virrey, en cumplimiento de su superior decreto de 27 de agosto del año próximo pasado, tenga a bien declarar en Junta Superior de Real Hacienda, ser libres los expósitos de la paga del tributo, según la intención piadosísima del rey en legitimar civilmente y amparar a unos vasallos a quienes recomienda su inocencia y no deja sin protección la fortuna. Mesa de Memorias, etc. 1º de agosto de 1800.

Ramo Varios.

T. I.

F. 82-85v.